

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 675

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00540
Accionante: Yensi Milena Sierra Campo
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y requiere

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de junio de 2017, que LEVANTÓ la sanción impuesta por este Despacho en auto de 30 de mayo de 2017 al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por acreditarse el cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

En consecuencia, con base en lo expuesto y como quiera que dentro de la misma orden, el ad quem, ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *“culminar cabal y eficazmente las diligencias de notificación de las respuestas a la solicitud consignadas en el escrito No. 20177208486241”* (fl. 16 cuad. Tribunal), se:

RESUELVE:

- 1- Requerir al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, en el ordinal segundo del proveído del 16 de junio de 2017, proferida dentro del presente trámite incidental.
- 2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del auto mencionado, se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir la notificación ordenada podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en el auto del 16 de junio de 2017 dictado por el ad quem y lo acredite ante el Juzgado en el término

perentorio de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

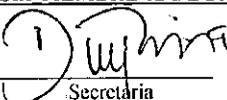
4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el trámite de notificación para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en caso de incumplimiento.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere lo ordenado en el auto del 16 de junio de 2017 dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 5-16 cuaderno consulta).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 676

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00540
Accionante: Yensi Milena Sierra Campo
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta que el cuaderno principal regresó, se RESUELVE:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de junio de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

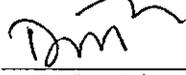
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 677

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00392 00
Accionante: Ramón Ignacio Quintana
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación – Fiduprevisora.
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y requiere

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 10 de julio de 2017, que CONFIRMÓ la sanción impuesta por este Despacho en auto de 20 de junio de 2017 al Dr. MAURICIO FONSECA ALVAREZ o quien haga sus veces, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Boyacá.

En consecuencia, con base en lo expuesto se:

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. MAURICIO FONSECA ALVAREZ o quien haga sus veces, en su calidad de **Secretario de Educación del Departamento de Boyacá**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 101 de 17 de mayo de 2016, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió, tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procediera a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 13 de abril de 2015, a fin de dar cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de Agosto de 2014, por el

Tribunal Administrativo de Boyacá, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión del accionante como cónyuge supérstite e inclusión en nómina de la misma.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir nuevo incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al/ a la Dr. **MAURICIO FONSECA ÁLVAREZ, Secretario de Educación de Boyacá**, para que haga cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al **Secretario de Educación de Boyacá**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Requerir al mismo servidor público para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación acredite el pago de la multa impuesta en el auto de sanción. De no hacerlo, vencido el término anterior, se remitirán copias de las providencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria para el respectivo cobro, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, para lo de su cargo.

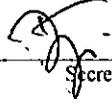
7. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela, del auto que sancionó y del que confirmó la sanción.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 678

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00529 00
Demandante: Myriam Rosa López
Demandado: Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de junio de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Obre en autos el memorial radicado por el accionado el 9 de diciembre de 2016 (fl. 23-32) y póngase en conocimiento.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 679

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00539 00
Demandante: Claudio Fredy Arteaga
Demandado: Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de junio de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 680

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00505 00
Demandante: Héctor Miguel Sánchez
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de junio de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 681

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00111-00

Accionante: Ricaurte Martínez Segura

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 519 del 31 de julio de 2017 (fl. 19) se dispuso requerir al accionante por el término de tres (3) días para que indicara si ya aportó los documentos mencionados por la accionada en la respuesta que obra a folio 11.

-El 8 de agosto de 2017, se radicó documento con el que al parecer el accionante se pronuncia frente al mencionado requerimiento (fl. 22 – 23), en el que se puede observar, afirmación bajo la gravedad del juramento, en la que el señor Ricaurte Martínez, manifiesta cuestiones relacionadas con su núcleo familiar.

-No obstante lo anterior, como quiera que no se manifiesta claramente si se radicaron los documentos relacionados en la respuesta visible a folio 11ⁱ, se hace necesario requerir nuevamente al accionante para que cumpla con la orden impartida.

- En consecuencia, conforme a lo reseñado se,

RESUELVE

1. Requerir al accionante para que informe a este Despacho, si ya aportó los documentos indicados por la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas relacionados en la respuesta dada por dicha entidad (fl. 11), por alguno de los canales

informados por esta, conforme a la parte motiva. En caso de ser positiva la respuesta, acreditar en debida forma la radicación de los documentos.

2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste alguna respuesta, se entenderá que hay conformidad de su parte con la accionada y cumplido el fallo de tutela.

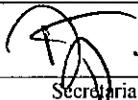
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

ⁱ "...Así las cosas, nos permitimos reiterarle la importancia de llevar a cabo la entrega de los documentos de identidad de todo el núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 682

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00254 00
Accionante: Adelaida Herrera Buriticá
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación integral a las Víctimas
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 549 del 14 de agosto de 2017 se dispuso requerir a la Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en su calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditaran el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia No. 183 del 24 de julio de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de las accionadas que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa sentencia, procediera sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 02 de mayo de 2017.

-En respuesta radicada el 17 de agosto de 2017 (fl. 15 - 31), la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 683

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00283-00

Accionante: Olga Nancy García Velasco

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 200 del 15 de agosto de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Olga Nancy García Velasco, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.013.782.

En consecuencia se ORDENA al Director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 04 de julio de 2017, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente continuar con la entrega de Ayuda Humanitaria, informando una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable la petición de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante.”

- En escrito radicado el **30 de agosto de 2017** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia No. 200 del 15 de agosto de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 04 de julio de 2017.

2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

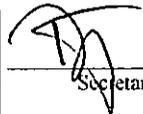
6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito de la accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 684

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00181 00
Accionante: Ana Isabel Acero de Galindo
Accionado: Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación y Ministerio de Educación.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 520 del 31 de julio de 2017 se dispuso requerir al Dr. WILLIAM MARIÑO ARIZO, en su calidad de Gerente de Operaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. MARIA VICTORIA ANGULO Secretaria de Educación de Bogotá y a la Dra. YANETH GIHA TOVAR, en su calidad de Ministra de Educación, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acreditaran el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia No. 152 del 08 de junio de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de las accionadas que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 24 de agosto de 2016.

-En respuestas radicadas el 10 de agosto de 2017 (fl. 17 - 25), 14 de agosto de 2017 (fl. 26 – 61), 14 de agosto de 2017 (fl. 62 – 74), 16 de agosto de 2017 (fl. 76 – 94),

17 de agosto de 2017 (fl. 95 – 100) y 24 de agosto de 2017 (fl. 101 – 108), las accionadas presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

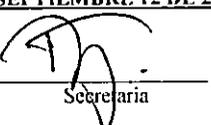
RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante las respuestas de las entidades.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de las respuestas de las accionadas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 556

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00501
Accionante: Isaac López Arévalo
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Requiere

Como quiera que el 14 de Agosto de la anualidad que avanza, tomó posesión la nueva Directora de la incidentada Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas, Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, se hace necesario requerirla a ella, en aras de respetar el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de la mencionada servidora pública, como quiera que inicialmente se requirió para el cumplimiento, al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA** (fl. 111-112) . En consecuencia, se:

RESUELVE:

1- Requerir a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, Directora de la UARIV, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **401 de 28 de octubre de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Isaac López Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.686.492.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, Once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 557

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00398
Accionante: Orfilia María Forero Novoa
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas.
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes:

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo procediera a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Pulí Cundinamarca.

- Por auto No. 77 del 13 de febrero de 2017, luego de agotar las etapas mencionadas en dicho proveído (fl. 34-35) se dispuso:

*“SANCIONAR con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA**, en el fallo de tutela No. 108 del 24 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable*

de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Puli Cundinamarca.”

-Dicha sanción fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 01 de marzo de 2017 (fl. 5-7 cuad. Consulta).

TRÁMITE

-Por auto No. **518 del 31 de julio de 2017** se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que se manifestara, de lo contrario y al no presentar oposición alguna de su parte, se entendería conformidad suya y cumplimiento del fallo de tutela.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, a través de comunicación realizada el 27 de junio de 2017, mediante la cual allega las copias de los documentos solicitados por la accionante en la petición radicada el 22 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las

razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 22 de marzo de 2016, en el cual se solicitó copia íntegra y legible de la declaración que se rindió ante el Ministerio Público (Personería de Perdomo) sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el Municipio de Pulí (Cundinamarca).

-En escrito radicado el 27 de junio de 2017 (cuaderno anexo 1), se anexaron las declaraciones solicitadas por la accionante.

-Por lo anterior es procedente indicar, que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en responder el derecho de petición de 22 de marzo de 2016, en el que se solicitó copia íntegra y legible de la declaración que se rindió ante el Ministerio Público (Personería de Perdomo) sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Pulí (Cundinamarca), se encuentra satisfecha, pues resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 108 de 24 de mayo de 2016**, máxime si se tiene en cuenta que la accionante guardó silencio como se indicó en líneas anteriores.

En consecuencia se **RESUELVE:**

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 108 de 24 de mayo de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. En consecuencia **ABSTENERSE DE ABRIR** nuevamente desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cumplir el fallo de tutela ya referido.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

4. Como quiera que mediante providencia del 13 de febrero de 2017, se impuso sanción al Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por secretaría requiérasele a través de la accionada Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 513

Radicación: 11001-33-42 -056-2016-00389-00
Demandante: Manuel Antonio Sua Florez y otros
Demandado: Bogotá D.C.-Transmilenio S.A.-Operador Solidario de Propietarios Transportadores COOBUS S.A.S.

Medio de control: Acción de Grupo

Decreta acumulación-reitera oficio

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se observa que en la audiencia del 05 de julio de 2017, se ordenó oficiar tanto a Transmilenio S.A. como al Operador Solidario de Propietarios Transportadores COOBUS S.A.S., que informaran el número total de asociados de esta última empresa, en la modalidad de renta y con cuales suscribieron contratos en virtud del Contrato de Concesión No. 5 de 2010.

-De lo ordenado por el Despacho, tanto Transmilenio S.A. (fls.1000-1001), como el COOBUS S.A.S. (fls.1004-1007) aportaron las respectivas respuestas, las cuales se pondrán en conocimiento de las partes.

- En la misma audiencia, teniendo en cuenta que la parte actora puso en conocimiento del Despacho que en los Juzgados 42 y 61 Administrativos de Bogotá cursan dos demandas por la misma causa que en el expediente de la referencia, se dispuso oficiar a dichos juzgados para que certifiquen el estado procesal en que se encuentran y aportaran copia de la demanda (fls.975-977).

En cumplimiento de lo anterior se radicaron los Oficios Nos. 2017-868 y 2017-869 (fls.1002-1003), de los cuales se recibió respuesta del Juzgado 61 Administrativo del Bogotá, en la cual certifica que el proceso No. 11001-3343-061-2016-00476-00 de Octavio

Báez Peña contra la Alcaldía Mayor de Bogotá se encuentra en etapa de notificación de la parte demandada y aporta copia de la demanda (fls.1014-1035).

En este mismo sentido, el apoderado de la parte actora aporta copia de las constancias de notificación del expediente 11001334306020160031500 que en principio tuvo conocimiento el Juzgado 60 Administrativo de Descongestión de Bogotá (sic) y actualmente cursa en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá con el radicado No. 11001334306120160047600 (fls.1038-1043 y 1046)

Teniendo en cuenta que se allegó la información necesaria para efectuar pronunciamiento de la solicitud de acumulación del expediente 2016-476, el Juzgado se aplica al análisis de esta solicitud en los siguientes términos:

La acumulación de procesos no se encuentra contemplada en el la Ley 472 de 1998, luego, según lo preceptuado en el artículo 68 de esta misma codificación, la solicitud se atenderá, según lo dispuesto en el Código General del Proceso y las normas previstas sobre la materia, que para el caso en los artículos 148 a 150 del C.G.P.

El artículo 148 del Código General del Proceso establece que podrán acumularse de oficio o a petición de parte dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.2”

En cuanto a la competencia, el artículo 149 ídem dispone que asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, el cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese contexto, se observa lo siguiente:

1. Ambos medios de control de acción de grupo –el de la referencia y el 11001334306120160047600- fueron presentados ante Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sin que a la fecha en alguno de ellos se halla emitido pronunciamiento de fondo mediante la respectiva sentencia; no obstante de acuerdo a lo certificado por el Juzgado 61 Administrativo, el expediente 2016-476 se encuentra en trámite de notificación de la demanda, mientras que en este expediente se abrió a pruebas por auto del 11 de octubre de 2016 (fls.789-792).
2. En el proceso No. 11001334306120160047600 se pretende declarar responsable al Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A. y al Operador de Propietarios Transportadores COOBUS S.A.S., por los daños y perjuicios ocasionados en la concesión del SITP para la zona de Fontibón a cargo de COOBUS S.A.S., en condición de concesionario de Transmilenio S.A., por los dineros dejados de pagar por concepto de renta (fls.1032-133).

De acuerdo a lo anterior, revisadas las correspondientes demandas, encuentra el Despacho que en ambos casos existe identidad y conexidad de las pretensiones de la demanda, así como la legitimidad en la causa por pasiva se endilga a las mismas entidades demandadas.

Se advierte igualmente, que el expediente más antiguo es el que cursa en este Juzgado, es decir el expediente 11001334205620160038900, pues el auto admisorio del 27 de mayo de 2016 (fl.595-597) del presente medio de control fue notificado a las entidades demandadas el 08 de junio de 2016 (fls.599-608), mientras que en el proceso 11001334306120160047600, el auto admisorio de la demanda se notificó por aviso al Distrito Capital, a Transmilenio S.A. y a COOBUS S.A.S. el 20 de septiembre de 2016 (fls.1038-1043).

En este orden de ideas, considera el Juzgado que la petición de acumulación es viable, por cuanto los dos asuntos se tramitan por el mismo procedimiento, se encuentran en la misma instancia, las pretensiones hubieran podido ser acumuladas, son conexas y las entidades demandadas son las mismas, todo ello de conformidad con los artículos 148 y 149 del C.G.P.

En consecuencia, se decretará la acumulación del proceso 11001334306120160047600 que cursa en el Juzgado 61º Administrativo de Bogotá al proceso de la referencia.

Luego, teniendo en cuenta que el proceso 11001334205620160038900 se encuentra en etapa de pruebas a partir del auto del 11 de octubre de 2016, se ordenará la suspensión del mismo, hasta que se encuentre el expediente acumulado 11001334306120160047600 en el mismo estado al de la referencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 150 del C.G.P.

-Teniendo en cuenta que por parte del Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no se ha emitido respuesta alguna al oficio 2017-869 (fl.1003), se ordenará requerir la contestación a lo ordenado.

-De otra parte, el apoderado de la parte actora aporta copia de una propuesta de proyecto de decreto reglamentario (fls.988-991) y de una noticia difundida en el diario El Espectador (fls.1008-1012), documentales que no serán tenidas como prueba, teniendo en cuenta que no se solicitaron o aportaron en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. concordante con el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a las oportunidades probatorias en primera instancia.

-En el escrito obrante a folio 988, la parte actora solicita copia de la audiencia del 05 de julio de 2017, para lo cual aporta un CD, por tanto se ordenará su expedición.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar las documentales aportadas por TRANSMILENIO S.A. y COOBUS S.A.S. obrantes en los folios 1000-1001 y 1005-1007.

SEGUNDO: No tener como pruebas las documentales obrantes en los folios 989 a 991 y 1009 a 1012, por las razones expuestas.

TERCERO: DECRETAR la acumulación del proceso con el radicado número 11001334306120160047600 de Octavio Báez Peña en contra del Distrito Capital de Bogotá-Transmilenio S.A.-Operador Solidario de Propietarios Transportadores COOBUS

S.A.S. al proceso que se tramita en este Juzgado radicado número 110013342056 201600389 00 de Manuel Antonio Sua por las razones expuestas.

CUARTO: Poner en conocimiento la acumulación ordenada, al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, para que remita el nombrado expediente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 150 del CGP. Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

QUINTO: **SUSPENDER** el trámite del expediente del expediente 11001334205620160038900, hasta que en el expediente acumulado 11001334306120160047600 se agote la etapa de pruebas de conformidad con el inciso 4° del artículo 150 del C.G.P. por las razones expuestas.

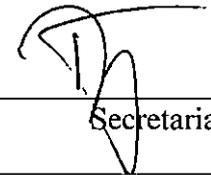
SEXTO: Requerir al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, para que en el término de 10 días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, certifique el estado actual de la acción de grupo No. 11001336704220150023800 y aporte copia de la demanda, información solicitada mediante oficio No. 2017-869, así como copia de las constancias de notificación de la admisión de la demanda a las entidades demandadas.

SÉPTIMO: Expídase copia de la audiencia del 05 de julio de 2017 solicitada por la parte actora a folio 988 del expediente.+

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

<p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 572.

Acción Popular

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00162-00
Demandante: Rodrigo Hernán Acosta Barrios y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital y otros

Niega solicitud de suspensión del proceso – fija fecha pacto de cumplimiento

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación procede el Despacho a resolver la solicitud de prejudicialidad realizada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP (fl.228 cuaderno de medidas cautelares).

1. TRÁMITE

Por auto del 02 de junio de 2017, se admitió la presente demanda de acción popular (fls.162-162), auto que fue notificado a las demandadas el 14 de junio del año en curso (fls.166-180); el 10 de julio de 2017, se corrió traslado de las excepciones presentadas sin manifestación alguna de la parte actora (fls.184-185 C1).

Mediante providencia del 12 de julio de 2017, se negó la solicitud de medidas cautelares (fls.382-386), providencia en contra de la cual no se interpuso recurso alguno.

2. LA SOLICITUD

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, solicita se declare la prejudicialidad en el presente caso, por la identidad tanto de hechos, como del acto administrativo cuestionado y de las partes demandadas, con el medio de control de nulidad expediente No. 110013334004-2016-00187-00 Acumulado (fl.128 cuaderno de medida cautelar CMC).

En atención al numeral segundo del auto del 12 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo aporta copia del auto admisorio de los procesos acumulados -201600187, 201600256 y 201700009- y de la providencia que decretó la suspensión provisional del procedimiento o actuación administrativa que se surta con ocasión del cumplimiento del Decreto No. 207 del 27 de abril de 2017 (fls.578-623).

Respecto de la suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso establece que a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso en los siguientes eventos:

- 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar como excepción o mediante demanda de reconvencción.
- 2) Cuando se solicite de común acuerdo por las partes por un tiempo determinado.

En este mismo sentido el artículo 162 ídem prescribe que en el primer evento solo se decretará mediante prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia** de segunda o de única instancia.

Al expediente fue aportada copia de las providencias que admiten las demandas de Nulidad, en cada uno de los procesos acumulados -201600187, 201600256 y 201700009-, presentadas en contra del Acuerdo 645 del 9 de junio de 2016 y del auto que decretó la medida cautelar en dicho Juzgado (fls.578-623), así como se aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá del 10 de julio de 2017, mediante la cual se declaró la nulidad del artículo 140 del Acuerdo 645 del 09 de junio de 2016 - Plan de Desarrollo Económico, Social y ambiental y de Obras Públicas para Bogotá.

Por lo anterior, se encuentra acreditado el primer requisito para la suspensión del proceso, es decir, la existencia del proceso que la determina, no obstante, aclara el Despacho que el presente expediente no se encuentra en estado para dictar sentencia como lo dispone la norma, pues luego del traslado de las excepciones corresponde fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, motivo por el cual en este momento procesal no puede ordenarse la suspensión del proceso por prejudicialidad, al no encontrarse para fallo el presente caso, motivo por el cual se negará la solicitud realizada

por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP sin perjuicio de que al momento previo de dictar sentencia de segunda instancia, el Tribunal pueda realizar el estudio de prejudicialidad correspondiente.

-De otra parte, la representante legal de la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines ATELCA, aporta copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, por la cual se declara la nulidad del artículo 140 del Acuerdo No. 645 de 2016, y solicita al Despacho la suspensión provisional de todos los actos a enajenar las acciones de la ETB y se ordene a los demandados, abstenerse de manera definitiva de dar aplicación al artículo 140 del Acuerdo 645 y del Decreto 207 de 2017 (fl.389 CMC), solicitud que se negará por cuanto el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, ya ordenó la suspensión provisional del procedimiento o actuación administrativa que actualmente se surte con ocasión del cumplimiento del Decreto No. 207 del 27 de abril de 2017 (fls.592-623) y decidió de fondo el asunto, Declarando la nulidad del artículo 140 del Acuerdo 645 del 09 de junio de 2016 Plan de Desarrollo Económico, Social y Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá (fls.470-545), lo cual hace inoqua la manifestación por parte de este Despacho a lo solicitado por la parte actora.

Por todo lo anterior, se **Dispone:**

PRIMERO.- Negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad realizada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de suspensión de procedimientos o actuaciones administrativas con ocasión al cumplimiento del Decreto No. 207 del 27 de abril de 2017 y del artículo 140 del Acuerdo 645 del 09 de junio de 2016 hecha por la representante legal de la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines ATELCA, por las razones expuestas.

TERCERO.- Tener por notificado por conducta concluyente y por tanto vinculado como demandado al Concejo de Bogotá, teniendo en cuenta la contestación y poder obrantes en los folios 229 a 272 y 273 a 293 del cuaderno de contestaciones anexo 3 del expediente.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado **Martín Gonzalo Bermúdez**, como apoderado de Bogotá D.C.-Concejo de Bogotá, conforme al poder conferido (fl.273 C contestaciones).

QUINTO.- Convocar a audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se realizará el día 25 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m., la diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, Sala 24.

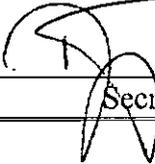
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria